



**Amparo
indirecto
348/2026**

1. La omisión de acordar favorable la solicitud de pensión hecha por las personas quejasas que formulé por escrito y de manera respetuosa el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**.

2. La omisión de emitir el decreto mediante el cual se reconozca a las personas quejasas su derecho percibir la pensión por viudez y orfandad.

3. La omisión consistente en el análisis, discusión y aprobación del dictamen que debe elaborar la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, a través de la cual determine la procedencia de la solicitud de otorgamiento de pensión.

4. La omisión de garantizar el debido cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio administrativo

*****⁵

TERCERO. Oportunidad. Debe estimarse oportuna la presentación de la demanda de amparo, en razón que de su lectura sistemática se infiere que el acto reclamado es de naturaleza omisiva y, por tanto, su impugnación no está sujeta al término de quince días que ordinariamente señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados. Es inexistente el acto reclamado al **Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa**, en atención a que al rendir sus correspondientes informes justificados, negó la existencia del acto reclamado.

Luego, con ese informe se dio vista a la parte quejosa sin que manifestara o aportara ninguna prueba para desvirtuar la negativa de las responsables mencionadas, aunado al hecho que de las constancias remitidas en su informe justificado, se advierte que sí ha realizado gestiones con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente *****⁶.

Ahora bien, el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece:

⁵ Número del expediente.

⁶ Número del expediente.

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
348/2026**

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

FORMA A-55

acuerdos que concedan o nieguen las pensiones solicitadas), la negación de la autoridad únicamente se traduciría en la inexistencia del acto si demostraran haber emitido ya la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, al no acreditarse la emisión de dicho acuerdo o dictamen final, queda demostrada la omisión reclamada y, por ende, la participación y certeza del acto reclamado respecto de las autoridades indicadas.

Debe puntualizarse que, aunque en este considerando se señale que determinado acto reclamado se tiene por existente, tal reconocimiento no implica, por sí solo, que la autoridad responsable haya afectado la esfera jurídica del quejoso. El propósito de la verificación de la existencia del acto reclamado es únicamente esclarecer si los hechos o actos controvertidos existieron; de no ser así, se decretará el sobreseimiento del juicio respecto de esos actos.

SEXTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, debe precisarse que las partes fueron omisas en invocar alguna causal de improcedencia.

Asimismo, en acatamiento al artículo 62 de la Ley de Amparo, el suscrito no advierte alguna diversa causa, por lo que se procede a estudiar el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

Resulta innecesario realizar la transcripción de los conceptos de violación a analizar, al no existir algún precepto en la Ley de Amparo que así lo establezca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital 164618

MANUEL ALJANDRO PEÑAFIEL SALAZAR
706a6620636a6633000000000000000156c2
28/04/29 12:08:38

1.1 La persona quejosa alega que las autoridades

Aunado a que la autoridad fue omisa en sustanciar, dictaminar y comunicar la causa justificada que prorroga la emisión del proyecto respectivo, conducta omisiva que deja el acto sin la debida fundamentación y motivación, produciendo una merma en el sustento de la persona quejosa.

Lo anterior porque la aludida falta de resolución excede con creces el plazo de treinta días hábiles establecido en la ley para tales efectos, tratándose de un acto omisivo que carece de fundamentación por no constar por escrito.

1.3 La parte quejosa sostiene que las autoridades responsables conculcan el derecho a la seguridad social tutelado en la Carta Magna y en diversos tratados internacionales, al restar efectividad a la pensión cuyo pago debe realizarse a partir del día siguiente al fallecimiento del servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
348/2026**

La omisión de otorgar el estipendio vulnera el mínimo vital, la subsistencia y la vida digna de una mujer viuda y sus descendientes, derivado del incumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del expediente *****⁸.

1.4 La persona quejosa expone que la omisión reprochada transgrede de manera directa el interés superior de la niñez y las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La falta de emisión del acuerdo priva a una menor de edad de los recursos económicos necesarios para sufragar sus requerimientos de alimentación, salud y educación, inobservando la obligación de otorgarle una protección reforzada y prioritaria respecto de los derechos laborales reconocidos a favor de su progenitor fallecido en servicio.

2. Estudio del concepto de violación

A criterio del suscrito, son **fundados** los conceptos de violación antes sintetizados.

Para justificar lo anterior, es importante precisar que el **problema jurídico** que se plantea en este juicio de amparo es si la autoridad incurrió en una omisión injustificada para dar resolución al trámite de las pensiones solicitadas.

Con el propósito de dar respuesta a los planteamientos anteriores, se propone como primer punto, analizar de manera breve el **derecho a la seguridad social y de petición**. Posteriormente, los **antecedentes más relevantes** del caso. Hecho lo anterior, se deberá observar si la autoridad responsable afectó o no dicho **derecho a la seguridad social** en atención a la **omisión injustificada de resolver el trámite de la pensión por viudez y orfandad dentro del plazo normativo legal**, derivado del análisis concreto de las constancias obrantes en autos.

Para comenzar, el derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

⁸ Número del expediente.

Dicha prerrogativa no debe concebirse como una mera concesión graciable de la administración pública, sino como un derecho humano fundamental destinado a garantizar la tranquilidad, el bienestar y la subsistencia digna de los trabajadores y de sus familias frente a las contingencias de la vida, tales como la invalidez, la vejez o la muerte del sostén económico del hogar.

Por consiguiente, el acceso oportuno a las pensiones de viudez y orfandad constituye un pilar indiscutible para la preservación del mínimo vital, presupuesto indispensable para el goce efectivo de los demás derechos humanos.

Este derecho impone a las autoridades una triple obligación correlativa frente a la solicitud escrita formulada por un gobernado: [1] dictar un acuerdo congruente por escrito; [2] emitir dicho proveído en un breve término; y [3] notificarlo de manera fehaciente al peticionario.

En la materia procesal-administrativa, la correcta articulación del derecho de petición asegura que los particulares no queden en un estado de indefensión frente a las actuaciones u omisiones de la autoridad demandada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
indirecto
348/2026

De este modo, existe una interdependencia sustancial entre ambos derechos fundamentales en el presente asunto: el derecho de petición actúa como la vía procedimental e instrumental indispensable para hacer efectivo el derecho sustantivo a la seguridad social.

Cuando la autoridad administrativa dilata de forma injustificada el procedimiento, oculta o no notifica las determinaciones en que requiere subsanar requisitos, frustra el goce oportuno de la pensión y conculca de forma simultánea tanto la garantía procedimental del artículo 8° constitucional como el derecho fundamental a la subsistencia y al mínimo vital.

Sentado lo anterior, conviene traer a colación los antecedentes más relevantes del caso:

1. Primera solicitud y negativa: El **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, *****⁹ solicitó al Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el otorgamiento de la pensión por viudez derivado del deceso de su cónyuge. Una vez que concluyó el trámite correspondiente a la solicitud, el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable le negó dicha prestación argumentando la falta de una resolución ejecutoriada dictada por autoridad competente que la acreditara legalmente como beneficiaria.

2. Juicio administrativo y reconocimiento de beneficiarias: En atención a esa resolución, la promovente instauró procedimiento especial sobre declaración de beneficiarios ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (expediente *****¹⁰).

Luego, una vez que finalizó el procedimiento respectivo, el **once de diciembre de veinticuatro**, el Tribunal dictó sentencia reconociendo expresamente la calidad de únicas beneficiarias de los derechos laborales del finado a favor de *****
***** (cónyuge supérstite) y de sus hijas (una mayor

⁹ Nombre de la quejosa.

¹⁰ Número del expediente.



de edad de iniciales ***** que alegó encontrarse estudiando y una infante de iniciales *****¹¹).

3. Nueva gestión de la pensión: El **veintiséis de agosto de veinticinco**, la parte quejosa informó dicha sentencia firme a la autoridad municipal y formuló nuevamente solicitud de otorgamiento de pensión por viudez y por primera vez la diversa de orfandad.

4. Respuesta e inactividad municipal: En acuerdo dictado en la fecha antes citada, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones acumuló el escrito al procedimiento administrativo ¹² y previno a la promovente para que acreditara que su hija mayor de edad continuaba estudiando.

Con todo lo anterior, este juzgado de Distrito concluye que sí existe una afectación a los derechos de las personas quejasas.

De la revisión a las constancias que integran el informe justificado se advierte un actuar omisivo e indebido por parte de la autoridad responsable, el cual impacta de manera diferenciada en la esfera jurídica de las promoventes:

Respecto de la madre promovente, la autoridad incurrió en una omisión injustificada de emitir el acuerdo final de pensión dentro de los plazos legalmente previstos.

En el caso concreto, la promovente satisfizo la totalidad de los requisitos reglamentarios (pues en la resolución de **quince de febrero de dos mil veinticuatro** se precisó que únicamente faltaba lo que refiere la fracción IV del inciso c) del artículo 33 del Reglamento) y presentó oportunamente la sentencia ejecutoriada respectiva; sin embargo, la responsable omitió ponderar dicha documental al rendir su informe, dilatando de forma injustificada el trámite.

Conforme a los **artículos 17, fracción II, y 22** del *Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones y Jubilaciones a favor de las y los Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos*, el Cabildo cuenta con un plazo no mayor a **treinta días hábiles**

¹¹ Nombre de las personas quejosas.

¹² Número del procedimiento de la pensión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
348/2026**

para aprobar y emitir el acuerdo definitivo una vez convalidada la documentación.

Al ignorar la sentencia ejecutoriada presentada y abstenerse de dictar la resolución correspondiente dentro del término reglamentario, la autoridad conculca de forma directa el **derecho a la seguridad social y al mínimo vital**, dado el carácter alimentario y de subsistencia que reviste la pensión solicitada.

Por lo que respecta a las quejas con derecho a pensión por orfandad, se actualiza una violación directa al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a las autoridades la obligación de emitir un acuerdo por escrito a toda solicitud y hacerlo del conocimiento de los peticionarios en breve término.

Si bien la autoridad por acuerdo de **veintiséis de agosto de veinticinco** formuló una prevención en el procedimiento respecto de la solicitud de pensión por orfandad, **de las constancias de autos no se advierte que dicho proveído haya sido notificado personalmente por conducto de su madre y representante legal.**

Esta omisión de notificación deja en estado de indefensión a las quejas, pues la autoridad paralizó el trámite bajo la apariencia de un requerimiento cuyo contenido jamás fue formalmente trasladado para su debida subsanación.

En consecuencia, la falta de una notificación válida y el consecuente silencio administrativo vulneran el derecho de petición, frustrando la oportuna protección de sus derechos pensionarios, por lo que **al resultar fundados los conceptos de violación analizados se concede la protección constitucional a la parte quejosa**, para los efectos señalados en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos del amparo. Con fundamento en el artículo 77, 77, fracción II de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia federal a ***** ** *****

s hijas de
las autoridades
contados a
s del acuerdo
en lo siguiente

Substanciación

la única c
artículo 33,
berá abst
entales
leridad po
o correspo
onstancias
ecutoriada

*****: Proc
representante
eintisés d

la prevención
el término
d inmedia

ción.

mento en la
acto recla
en el ple
al estado
acto recla
sión, obl
o de que

¹³ Nombre de las personas quejosas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
348/2026**

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, únicamente por cuanto hace a la autoridad señalada en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** por propio derecho, en su carácter de cónyuge superstite y beneficiaria del de cujus ***** , así como en representación de sus hijas de iniciales *****¹⁴ , por los motivos expuestos y para los efectos señalados en los considerandos séptimo y octavo, respectivamente, de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma **Óscar Alejandro López Cruz**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con la asistencia de Manuel Alejandro Peñafiel Salazar, secretario que da fe, hasta hoy diez de septiembre de dos mil veintiséis, fecha en que las labores de este órgano jurisdiccional permitieron emitir el presente fallo, el cual se encuentra dentro del término previsto en el artículo 124 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

RASP

En esta fecha se generaron los oficios 30242, 30243, 30244, 30245, 30246 y 30247





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167003964_0341000041051807040.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ALEJANDRO PEÑAFIEL SALAZAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.56.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:37:58 - 10/09/26 14:37:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 41 a3 e4 8c fe d8 23 67 e6 50 bf 60 09 46 8d 85 74 66 3a 77 5e a6 2f 9f df 1a f3 6b 8b 8d 4f 68 b0 36 08 24 6f 58 1a 03 0c 1c 48 92 44 bb e8 1d 05 f1 a4 65 91 73 ca 10 2c c1 ff 33 26 c0 1a 24 5b 82 5b c1 d4 e4 2c 72 50 08 ad 29 4f 17 94 46 92 96 f9 3c ee d6 d7 a6 f1 ee 51 83 77 c8 a7 5a 03 27 9d ef 94 67 89 ba 14 cf 2c 50 76 b6 a8 b0 67 52 2f 0a 7e 44 63 28 d5 56 a2 2e 91 53 e8 5b 57 98 36 28 cc 99 23 4c e6 3d 2e 30 fc 51 28 15 3e e2 57 78 af d1 04 a1 36 f7 3a 55 25 1f 0b bf ef 53 4a d2 07 e4 c0 67 f8 5f 9f ca b3 ab a1 32 5c 31 7d c2 f1 76 de 7e bb e8 60 e2 a5 38 f6 d0 33 51 66 92 95 4d 42 ac e1 2d ec 66 5d 45 a9 2e e5 1d 68 59 0f 10 81 15 7a 38 a3 49 92 73 32 12 11 f9 34 de da ed ec ec c9 dd ba 03 82 58 63 c7 8c 0d a4 d1 5b d7 03 93 4f 54 fa ca c7 a3 da 88 2f 8a f4 73 15 9b 90 ee 1c 9d 33 52 a7 a4 3a d8 c0 86 99 ab 15 98 eb 93 69 c2 d2 94 91 b7 7f 28 0a b0 a0 18 00 a9 6d 4b 3e 49 2d 6f 3f aa d4 ff 64 48 d0 05 19 33 98 22 1e 6e 9b aa a8 d8 13 da 12 f5 ef 44 60 f0 b5 a2 c9 40 ff cd 40 22 a1 f3 dd fa 02 37 38 50 5e d1 1b 7c 51 e5 83 e7 4c 23 f0 4e a1 a5 62 c7 ea fa 52 0c 34 32 31 64 f3 29 15 9a 91 da 11 10 04 42 1b b7 bb 6e f6 d5 a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:37:58 - 10/09/26 14:37:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.56.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:37:59 - 10/09/26 14:37:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204894281			
Datos estampillados:	tYagiVfIF5Pgu4woaDYlwTfBI4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OSCAR ALEJANDRO LOPEZ CRUZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:17 - 10/09/26 14:46:17		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 8b 27 c6 04 74 5a d4 55 3e 01 46 4d cc ed bd f5 88 1d 46 1b 4b cb 77 f8 f2 8d dd 90 2d a8 e6 b4 24 82 e2 bf a6 bb 0f dc 32 36 61 b1 16 af e9 78 94 ae c9 26 91 a1 c0 56 1c 4b d1 17 fd 4b 5b ea 3f a0 ca ee 31 46 bf 16 7b 34 e5 f9 7f a6 6c 20 f6 74 43 60 62 d3 1f 4e f6 b4 78 74 61 58 48 9b 5c af 0d 28 6c 8c c2 b0 51 f4 5b eb a0 49 6f 72 cc e1 ac d5 be c4 a2 3c d9 07 70 df c5 70 be 5b 2c 87 c8 fe 86 8d 4a 4e 9f 53 51 69 8e 15 27 6e a6 2a 19 8a cb 5a 6e bd 05 7c 9e 73 50 fb 31 28 c3 70 d3 de 47 eb e9 87 c0 9e 95 b7 cd 69 58 bb dc af d8 d1 96 e1 2b ef 6d d1 07 9f b9 a8 cd f5 fd 01 bc f1 d7 4b aa 1f e4 51 78 0c fd 76 95 56 90 66 cc ea 33 49 c1 1e 33 dd 26 46 b8 71 34 46 93 e2 3d 8b ee a3 83 1d 72 65 8c b6 91 34 4c 78 6b 02 51 9a 42 78 b0 32 09 92 31 dd b7 fe fd 3e f7 2c 7e 18 f8 e4 d3 34 89 71 2f 2b 14 0b ed 7b bf 9d a4 8d da 45 cb 5e c2 4e 5e 87 f8 a2 cd b1 5f 91 fa c8 f9 93 8f af 31 b5 85 b5 f1 b7 27 c1 0d bf 68 bd 5d 89 f4 c3 cd cd fa e3 69 57 f0 64 a4 74 3b 69 1b a1 9f 77 d1 95 1c d6 3e e1 86 e4 20 d4 e8 2f 35 88 88 ce a2 1b db 4e e6 ce 99 20 38 fd f9 85 94 bb fa b6 34 d5 eb 47 0d e0 79 74 74 a4 88 21 f3 cd bd b9 26 b0 2d 78 37 28 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:17 - 10/09/26 14:46:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:46:17 - 10/09/26 14:46:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204905042			
Datos estampillados:	A5sJHsoFI4sRIKKJeDshXzh158Q=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Alejandro Peñafiel Salazar, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.